Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrido v. EDGARDO GEOVANI LÓPEZ TORRES Peticionario	KLCE201801355	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil Núm. N3CI-2012-00566 Sobre: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2018.

Comparece Edgardo Geovani López Torres, en adelante peticionario, y solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 31 de julio de 2018. Mediante esta, el TPI dio por concluido el descubrimiento de prueba entre las partes. También, determinó que la parte demandante no tenía que responder nuevamente a determinadas preguntas del documento titulado, "Qualified Written Request". Finalmente, el TPI determinó que la parte demandante debía responder "bajo juramento", a determinada pregunta formulada a la parte al amparo de las disposiciones de la Regla 30 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 30.

Por encontrar que los asuntos contenidos en la Orden recurrida, no caen bajo las disposiciones de la Regla 52.1 de las

de Procedimiento Civil, *supra*, se DENIEGA la expedición del auto de Certiorari solicitado. Exponemos.

I

Como parte de un trámite judicial en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, seguido por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o demandante), contra el Sr. Edgardo G. López Torres, este último notificó un pliego de interrogatorios, producción de documentos y requerimiento de admisiones al demandante.[1]

El 21 de junio de 2013, la parte peticionaria notificó un "Aviso al Tribunal" respecto a las gestiones realizadas para resolver las controversias en torno al descubrimiento de prueba.[2] En este notificó que, *dadas las cuestiones procesales que confrontamos en materia de descubrimiento de prueba en el caso de autos, la parte demandada informa que cursará pliego de objeciones a la parte demandante, de suerte que podamos superar el escollo que impera a raíz de las contestaciones provistas por dicha parte, respecto a nuestro primer pliego de interrogatorios, producción de documentos y requerimiento de admisiones. Luego de estos trámites recurriremos a este Honorable Tribunal, en la eventualidad de que no podamos superar el escollo.*

Luego de otras incidencias, durante el término del 2013-2017, el caso de epígrafe fue consolidado con otros veinte (20) casos, que motivaron múltiples trámites apelativos. Eventualmente, el caso de epígrafe se desconsolidó, y la parte peticionaria retomó la fase del descubrimiento de prueba que se había iniciado en el año 2013, con la notificación de interrogatorios, producción de documentos, requerimiento de

---

[1] Apéndice 2, págs. 5-16, peticionario.
[2] Apéndice 11, págs. 91-93, peticionario.

admisiones. Ello, mediante la notificación a la parte demandante de un "Qualified Written Request".

El 13 de noviembre de 2017, el peticionario presentó Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, acatando una Orden del TPI, esta presentó una Segunda Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada. En esa misma fecha, el peticionario presentó un "Aviso sobre Discovery Tocante al Retracto".[3] El mismo se refería a un requerimiento de información al BPPR, relacionado al ejercicio del derecho al retracto, tras la concesión del crédito en litigio al Banco Cooperativo.

También, notificó un "Qualified Written Request" al BPPR, bajo disposiciones de la Ley Federal.[4] A este aviso, contestó el TPI mediante Orden de 2 de julio de 2018,[5] indicando:

> *Este caso lleva alrededor de seis años de haberse presentado. Justifique la parte demandada el descubrimiento de prueba que pretende realizar en este momento. Se concede un plazo de diez (10) días para ello.*

La parte peticionaria respondió mediante Moción en Cumplimiento de Orden, indicando que el descubrimiento de prueba formulado era en reacción a la nueva controversia suscitada, tocante a la cesión de crédito.[6]

El 19 de julio de 2018, el demandante BPPR presentó una Urgente Moción en Solicitud de Orden de Protección,[7] en la cual solicitó al TPI una orden protectora para no tener que contestar el interrogatorio cursado, "Qualified Written Request", ya que, en un sinnúmero de ocasiones, dicha parte ha sostenido ser la parte con

---

[3] Apéndice 23, págs. 611-613, peticionario.
[4] 12 U.S.C. sec. 2605(e)(1)(B); Reg. X, 24 C.F.R. sec. 3500.21 (a),(e)(2), Apéndice 24, págs. 614-618, peticionario.
[5] Apéndice 25, págs. 619-621, peticionario.
[6] Apéndice 26, págs. 622-624. Peticionario.
[7] Apéndice 27, págs. 630-635, peticionario.

derecho de exigir el cumplimiento del instrumento y ser el dueño del pagaré objeto de reclamación. Además, que el préstamo objeto de reclamación no ha sido vendido, ni transferido al Banco Cooperativo, como alega la parte demandada. Por último, adujo que al caso de referencia no le aplica la figura del crédito litigioso, y que el reclamo de información del demandado es una estrategia para continuar dilatando el presente procedimiento.

Finalmente, el TPI dirimió la controversia en torno al descubrimiento de prueba sobre el "Qualified Written Request", dictanto la Orden recurrida el 13 de julio de 2018.[8]

En esta, el TPI adjudicó la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por el demandado, identificando que las preguntas 1 a 7, referentes al presunto proceso de venta en el mercado secundario del pagaré objeto del pleito ya habían sido formuladas a la parte demandante mediante el descubrimiento de prueba que se había anunciado el 12 de marzo de 2013. Puntualizó el TPI que el 21 de junio de 2013, la parte demandada notificó al tribunal que estaría discutiendo las objeciones a las contestaciones al interrogatorio provistas por el demandante, y que recurriría al tribunal, de no poder resolverlas entre las partes.

Sin embargo, señaló el TPI que, *no surge del expediente judicial que se hayan presentado al tribunal ninguna objeción en cuanto a tales contestaciones, conforme a la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.*

En consecuencia, el TPI dio por concluido dicho descubrimiento de prueba. Indicó que *no será necesario que la parte demandante responda nuevamente las preguntas 1 a la 7 del Qualified Written Request 06/18/2018.*

---

[8] Apéndice 28, págs. 636-638, peticionario.

Con respecto a la pregunta núm. 8, la cual el demandante alega en su Urgente Moción en Solicitud de Orden de Protección que el préstamo objeto de la presente reclamación no ha sido vendido ni transferido al Banco Cooperativo, como alega la parte demandada, el TPI concedió al demandante un término de cinco días para responder bajo juramento la referida pregunta núm. 8, según requiere la Regla 30 de Procedimiento Civil.[9]

Es de este dictamen del TPI que la parte demandada recurre, mediante la presente petición de Certiorari.[10] En esta formula el siguiente señalamiento de error:

> El TPI erró al rehusar emitir Orden contra el recurrido para contestar el Qualified Written Request (regulado por Ley Federal) y al decretar el cierre de la etapa de descubrimiento de prueba, la cual se encontraba en fases de Regla 34 por las profundas controversias trabadas y la renuncia del recurrido en contestar los interrogatorios, requerimiento de producción de documentos y requerimiento de admisiones que se le notificaron.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

De otra parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone las circunstancias en que el Tribunal de Apelaciones podrá ejercer su jurisdicción para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, esta regla señala:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

---

[9] El 20 de agosto de 2018, el demandado presentó una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI mediante Orden del 27 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018.

[10] La parte recurrida BPPR, compareció mediante *Oposición a que se Expida Certiorari Civil*.

> **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).
> [. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

III

Como hemos apuntado previamente, como cuestión de umbral, debemos determinar si el señalamiento de error que le imputa la parte peticionaria al tribunal recurrido está dentro de los criterios enunciados por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para que podamos ejercer nuestra jurisdicción para atender los méritos de la petición ante nos.

En lo específico, la parte peticionaria le imputa como error al TPI haberse rehusado a emitir una Orden dirigida al banco recurrido para contestar el requerimiento de información (Qualified Written Request), y haber decretado el cierre del descubrimiento de prueba en el caso. Vemos que el TPI en su

Orden de 31 de julio de 2018, relevó a la parte demandante de tener que volver a contestar nuevamente las preguntas de la 1 a la 7 del Qualified Written Request, ya que estas habían sido formuladas previamente por la parte demandada, mediante descubrimiento de prueba que notificara dicha parte el 12 de marzo de 2013.

De otra parte, las contestaciones vertidas por el demandante a tales preguntas, evidentemente fueron de satisfacción del demandado, ya que no surgía del expediente judicial que el demandado las hubiese objetado.

Finalmente, el TPI le requirió en su Orden al banco demandante que respondiera bajo juramento a la pregunta núm. 8, ya que este alegó en su Urgente Moción en Solicitud de Orden Protectora que el préstamo objeto de la presente reclamación no ha sido vendido ni transferido al Banco Cooperativo, como alega la parte demandada.

En resumen, el TPI formuló en su dictamen lo que consideró razones justificadas para negarse a conceder el reclamo del demandado. Atendiendo a la naturaleza de las objeciones formuladas por el peticionario a la Orden recurrida del TPI, vemos que éstas no se relacionan con las Reglas 56 ni 57 de Procedimiento Civil, no se trata de una denegatoria a una moción dispositiva, y tampoco caen bajo las excepciones dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Esto es, no se recurre de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, ni casos de relaciones de familia, o casos que revistan interés público. Tampoco se trata de otra situación en la cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

Por tanto, resolvemos que las objeciones formuladas por el peticionario en su recurso de Certiorari a la Orden emitida por el TPI el 31 de julio de 2018, no caen bajo el marco de circunstancias que, taxativamente, enuncia la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, por lo cual corresponde denegar el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se DENIEGA el auto de Certiorari solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones